

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “V. M. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-CI-00789- 2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Guillermo Ibañez, por la Querella la señora J. F. asistida por el doctor Leonel Herrera Montovio, por la Defensa la Doctora María Eugenia Sero López y el imputado señor M. V.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía y la Querella no tuvieron objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 09/04/2026 el Tribunal de Juicio de la IVta Circunscripción judicial resolvió declarar culpable a M. V., a título de autor del delito de abuso sexual simple, dos hechos concursados realmente junto al delito de exhibiciones obscenas, agravados por resultar la minoridad y la ascendencia (Art.119 primer párrafo en func. del último párrafo letra B del CP, y art. 129, 2do párr. CP; todo en func. de los arts. 45 y 55 CP); y condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales, costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Consta que se acusó y condenó por los siguientes hechos:

“Hecho 1: "Ocurrido en Cipolletti, en fecha indeterminada pero ubicable entre el 06/03/2018 y el 06/03/2020 cuando la víctima Z.S. V. - nacida el 06/03/2013 -, tenía 5 o 6 años de edad, en horario diurno, en el domicilio ubicado en calle de esta ciudad, en oportunidad en que la niña cumplía con el régimen de comunicación con su padre, y quedaba al cuidado de sus abuelos paternos. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, encontrándose M. V. y su nieta Z. circunstancialmente solos en la sala de la vivienda donde había un televisor, el nombrado la llamó al sillón donde estaba sentado, la tomó de las axilas y la subió encima de él. De seguido abusó sexualmente de su nieta

apretando sus genitales contra la zona vaginal de la niña y tocando con sus manos la panza y los pechos de Z., todo por encima de la ropa".

Hecho 2. "Ocurrido en Cipolletti, en fecha indeterminada pero ubicable entre el 06/03/2020 y el 06/03/2022 cuando la víctima Z. S. V. - nacida el 06/03/2013 - tenía 7 u 8 años de edad, por la tarde, en el domicilio ubicado en calle, en oportunidad en que la niña cumplía con el régimen de comunicación con su padre, y quedaba al cuidado de sus abuelos paternos. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, M. V. se cruzó con su nieta Z. en el pasillo de la vivienda que conecta el baño con las habitaciones, y aprovechando que se encontraban circunstancialmente solos, se bajó los pantalones exhibiéndole su pene, al tiempo que la llamaba para que se acerque a él, menoscabando con dicho accionar la integridad sexual de su nieta".

Hecho 3: "Ocurrido en Cipolletti, en fecha indeterminada pero ubicable entre el 06/03/2024 y el mes de Julio de 2024 cuando la víctima Z. S. V.-nacida el 06/03/2013- tenía 11 años de edad, en el horario comprendido entre las 20.00 y las 21.00 hs, en el domicilio ubicado en calle de esta ciudad, en oportunidad en que la niña cumplía con el régimen de comunicación con su padre, y quedaba al cuidado de sus abuelos paternos. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, encontrándose M. V. y su nieta Z. en la sala de la vivienda donde había un televisor, aprovechando que circunstancialmente se encontraban solos, el nombrado se sentó junto a su nieta en el sillón, la tomó de los brazos y la sentó encima suyo. De esta manera abusó sexualmente de su nieta, apoyando sus genitales en la zona vaginal de Z.." (pág. 5 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

Alega arbitrariedad, pues la sentencia se encuentra fundada en prueba única no corroborada, así también, que la cámara Gesell se produjo de manera inducida y dirigida por la profesional a cargo. Esboza que no se valoraron las deficiencias metodológicas señaladas.

Aduce que se omitió valorar las inconsistencias temporales y de hechos. Que la Psicóloga Marzolla -pág. 9 de la sentencia- indicó que la víctima podría mentir. Manifiesta que no fue analizado el conflicto familiar.

Argumenta que la contaminación externa del relato por parte de la madre y que la sentencia omitió analizar que la propia víctima reconoció haber resignificado hechos luego de conocer otra acusación.

Por último, que hay una violación al principio de inocencia y del estándar de certeza

requerido, que no se superó la duda razonable. Solicita se revoque la sentencia.

Fiscalía

Argumenta que existe una discrepancia subjetiva con lo resuelto y que la sentencia se encuentra debidamente fundada. Indica que se aplicó tanto perspectiva de género como de niñez.

Sobre la Cámara Gesell, que es la propia víctima -ante una pregunta abierta de la profesional- quien hace manifestaciones sobre los hechos y que no es posible decir que estas afirmaciones fueron inducidas o que se encuentra contaminado el relato. Que la entrevistadora tiene necesidad de requerir algunas precisiones.

En cuanto a la corroboración probatoria, indica que se realizó un análisis integral siguiendo las reglas de la sana crítica, ello, al valorar testimonios, lo declarado por la víctima, lo dicho por profesionales intervinientes y cuestiones circunstanciales relevantes.

Por último, que la Lic. Marzolla fue muy contundente y refirió que no hay alteraciones en el desarrollo madurativo, observó un pensamiento lógico y ordenado, sin contenidos delirantes o fabulatorios, esto es, que no encontró indicadores psicopatológicos. Solicita se rechace el recurso.

Querella

Adhiere a lo manifestado por la fiscalía y agrega que este es un delito de los denominados “entre cuatro paredes”, donde el victimario se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de la víctima, que no es lógico exigir un testigo para corroborarlo.

En cuanto a la prueba, argumenta que declararon J. F., que es la madre y fue a contar sobre el develamiento, Sofía Sarno, psicóloga del Poder Judicial que realizó la entrevista, la Lic. Marzolla que hizo una pericia psicológica sobre Z. y Mara Soledad López Rondini que es la psicóloga tratante. Que no es lógico exigir cien por ciento de coincidencia en sus declaraciones.

Esboza que existe respaldo probatorio para creer en la declaración de la víctima y superar el estándar de duda razonable. Mientras que, los conflictos familiares relacionados con la separación fueron valorados por los jueces.

Por ultimo, que las inconsistencias temporales son acorde a la edad de la víctima. Solicita confirmar lo decidido.

Palabra de la señora F.

Para que conozcan un poco a Z., ella está en conocimiento de la audiencia del día de hoy; una vez que supo que no tenía que volver nuevamente a la casa del progenitor, que

fue cuando pudo declarar, cuando pudo decir lo que le estaba sucediendo, yo le pregunté si ella quería saber cómo iba a transcurrir todo esto, ella me dijo que sí, que quería saber, y que obviamente con el apoyo de su psicóloga, de la Lic. López Rondini, fuimos acompañándola en todo este proceso porque se trata de ella básicamente aunque todo el tiempo la defensa se la acusaba que quiera desviar la atención a un conflicto familiar que sí existió y que existe hasta el día de hoy porque a la fecha hay un régimen interrumpido por otras cuestiones que tienen que ver con descuido sobre la otra hermana de Z. que es P., que es una adolescente con discapacidad. Esas cuestiones de familias están resueltas en un expediente de familia y posterior a la suspensión del régimen, cuando Z. realmente corrobora y tiene la seguridad de que no tiene que volver a tener contacto con la familia del progenitor, y no digo a la casa del papá, digo con la familia porque estos

abuelos que están hoy acá en esta causa penal, fueron quienes se ofrecieron y fueron responsables en un expediente de familia de cuidar quince días de mis dos hijas, y en ese transcurso es que se llevaron a cabo todos esos abusos sobre Z.

Ella empieza a tomar nota de esto a partir de la educación sexual que recibe de una charla de confianza que tiene conmigo pero también lo tuvo con su psicóloga y su entorno. Hoy es una adolescente de 13 años pero que fue atravesada desde los 6 cuando comenzó el régimen a merced de las personas que la tenían que cuidar, ella tuvo que procesar toda esta información para llegar a esta denuncia, no es algo implantado.

Z. cuando charlamos sobre el proceso y todas las instancias fue muy clara en que no tiene que ver con una interna familiar, la persona que se adjudicó la responsabilidad de cuidado de dos menores y una con discapacidad, para ayudar al supuesto hijo que estaba trabajando, en torno a una relación familiar, es que comete los abusos.

Cuando yo hice referencia a que esta persona, el abuelo, rompió una familia, me refería a los lazos fraternales, yo tengo tres hijos: mi hijo mayor vive con el papá, y mi hijo mayor en algún momento tuvo que tomar partido sobre esta situación porque cuidaba del papá, porque el papá tiene problemas de consumo. Entonces son tres hermanos que se ven repercutidos por decisiones de las personas que los tenían que cuidar, de las personas que los tenían que educar, y en torno a esto, de lo que quiere exacerbar este conflicto familiar, durante los dos años que tuvieron uso y goce del uso de régimen de cuidado de mis hijas, cada vez que yo quería tener noticias de ellas o que quería tener contacto con ellas, me lo fueron impidiendo por parte del padre y de la familia del padre haciéndome denuncias falsas para que a mí un juez de familia me pusiera una medida

cautelar, a tal punto que cuando mi hija me dice que no quiere seguir yendo con el papá, yo tomo la decisión pese a estar enfrentada a estas falsas denuncias de decir: "no van más", y a partir de ahí me hicieron una denuncia penal por impedimento de contacto.

El deseo de Z. hoy es que esta persona, su abuelo paterno, no se lo pueda hacer a nadie más, ¿y cómo no se lo puede hacer a nadie más? no teniendo una tobillera, estando en el lugar donde tiene que estar, donde no pueda tener contacto con más personas vulnerables a quien por un alfajor pueda realizarle tocamientos en su cuerpo.

Palabra del señor V.

Manifiesta que está de acuerdo con lo expresado por su defensora.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

- 1) Atento a los agravios deducidos y habiendo realizado el máximo esfuerzo de revisión exigido a esta instancia jurisdiccional, adelanto que la impugnación no puede prosperar pues aquéllos expresan una simple discrepancia subjetiva o carecen del debido sustento probatorio que debió ingresarse oportunamente al juicio.
- 2) La Defensa aduce que el Tribunal de Juicio condenó prácticamente en forma exclusiva sobre la declaración de la cámara Gesell y sin corroboración objetiva suficiente.

La premisa fáctica del agravio es incorrecta. El Tribunal no valoró la cámara Gesell en aislamiento. El a quo computó como elementos de corroboración periférica: la inspección ocular del inmueble (testigo V.) donde Z. describió los hechos (mini pasillo, sillón, baño, habitaciones)-; el testimonio de la madre sobre la dinámica del régimen de visitas y el rol de cuidado del imputado; los testimonios de las profesionales sobre el estado emocional de Z.; y la acreditación del acceso regular del imputado a las menores (Z. y P.) durante los períodos relevantes.

De tal forma, el testimonio de la víctima funda una condena con corroboración adicional evaluado con los parámetros de la sana crítica racional y sin estar controvertida la credibilidad. Recuérdese que en delitos contra la integridad sexual la

prueba directa es estructuralmente limitada al relato de la menor víctima por la naturaleza clandestina de los hechos. Exigir prueba directa de corroboración objetiva independiente como condición de condena equivale a instaurar un estándar de prueba agravado para víctimas de abuso sexual sin sustento legal, lo que es rechazado.

Así, el agravio no demuestra arbitrariedad. Señala insuficiencia de prueba sin acreditar que la valoración del a quo sea ilógica o contradiga las reglas de la experiencia. Entonces, la discrepancia subjetiva no alcanza para rebatir los fundamentos del sentenciante.

3) La defensa se agravia de que la entrevistadora en la cámara gesell usó preguntas sugestivas, reformuló, introdujo contenido sexual, y que la sentencia afirmó espontaneidad cuando en realidad el relato fue dirigido. Señala específicamente que la entrevistadora convirtió la expresión "me quiso apretar" en "él quiso y lo hizo".

Ahora bien, lo planteado por la Defensa no surge palmario ni evidente. De allí que es insuficiente el agravio porque la defensa cuestiona la metodología de la cámara Gesell sin haber aportado durante el juicio ninguna pericia o testimonio experto que evaluara sistemáticamente esa metodología. No puede pretenderse un agravio de deficiencia metodológica que no fue sustentado con prueba técnica en el juicio. La crítica metodológica que hoy se formula requería, para prosperar, que una persona experta hubiera examinado la cámara Gesell, aplicado un instrumento de evaluación (análisis de sugestividad, etc.) y producido conclusiones contrarias a las de la entrevistadora. Eso no ocurrió. La defensa pretende que este Tribunal de Impugnación haga lo que expertos no hicieron cuando lo planteado no es evidente.

Por otra parte, el pasaje que la defensa cita como ejemplo de sugestividad -"él quiso y lo hizo, fue a apretar sus partes íntimas"- fue precedido por la propia descripción de Z.: "me quiso apretar a su parte íntima", "él hizo, o sea él hizo, o sea él quiso, o sea él quiso y lo hizo". La entrevistadora estaba clarificando una expresión ambigua de la propia menor lo que permite el protocolo NICH. Que la clarificación consolide lingüísticamente lo que Z. ya había expresado de modo dubitativo no es sugestividad (esto último implica introducir un elemento que el declarante no había mencionado; aquí se clarificó lo que Z. misma había señalado).

Además, de la visualización de la cámara gesell el Tribunal de Juicio evaluó la congruencia entre lo verbal y lo no verbal, en concordancia con lo informado por la Lic. Sarno, y no se demuestra ni advierte arbitrariedad en esa valoración.

4) La parte impugnante sostiene que la sentencia omitió valorar que Z. dudaba entre 5 y

6 años para el primer episodio, entre 7 y 8 para el segundo, y que el relato muestra imprecisión en la cantidad y secuencia de hechos.

Este agravio invierte el valor científico de la imprecisión temporal, tomándolo como indicio de falsedad cuando en rigor indica autenticidad en razón de que el relato creíble está basado en memoria episódica y presenta imprecisiones temporales, máxime porque los hechos ocurrieron cuando Z. transitaba la infancia temprana, existe un intervalo largo entre el hecho y la declaración, y el contexto era rutinario y repetitivo lo que dificulta el anclaje temporal de episodios individuales. Z. tenía entre 5 y 11 años durante los episodios, que ocurrieron hace varios años, en un contexto familiar repetido. Que recuerde "5 o 6 años" y no una fecha exacta es un relato creíble y desecha el indicador de alarma de relato memorizado o fabricado.

La defensa tampoco especifica qué inconsistencias concretas eran "conducentes" y debían ser resueltas por este Tribunal, tal como le señalé durante la audiencia. Así, la referencia genérica a las imprecisiones de edad son insuficientes porque el a quo sí las consideró y descartó razonablemente. No hay omisión de valoración; por el contrario, hay valoración con la que la defensa discrepa, lo que no configura arbitrariedad sino mero disenso.

5) La defensa plantea que Z. conoció el relato de S. antes de su propia revelación, lo que contaminaría su memoria, y que la madre sería la fuente de esa contaminación.

En primer lugar, la hipótesis de contaminación no fue demostrada. La propia perito forense Marzola, a quien la defensa cita en su apoyo, declaró que es posible que una niña incorpore información errónea sin malicia, pero no afirmó que eso ocurrió en este caso. La posibilidad abstracta de contaminación no equivale a la acreditación de contaminación concreta. Para que el agravio tuviera chances de prosperar, la defensa debería haber demostrado, por ejemplo: qué información específica fue transmitida por la madre, en qué momento respecto de qué episodio del relato de Z., y cómo esa información se incorporó al relato de modo verificable. Nada de eso fue probado.

En segundo lugar, el relato de Z. contiene elementos que no pueden explicarse por contaminación materna. La descripción arquitectónica de la casa paterna, los detalles periféricos (el precio del alfajor, el traje de karate, el corte de luz), la instrucción de silencio mediante gesto (se pone el dedo sobre los labios), y la preocupación espontánea por P. son detalles que una contaminación materna no explicaría. Si Z. hubiera construido un relato a partir de lo que su madre le contó sobre S., el relato carecería de esa riqueza de detalle propio.

En tercer lugar, que Z. conociera una situación similar de S. y que eso haya actuado como detonante de su propia revelación no implica contaminación de su memoria: implica que la validación social le dio seguridad para revelar lo que ella misma había vivido; se animó a revelar al conocer que su prima vivió algo similar.

En cuarto lugar, el alegado conflicto familiar como motivación para la denuncia falsa no fue acreditado. La conflictividad entre la madre y la familia paterna es un hecho reconocido, pero la defensa da un salto lógico no probado al concluir que esa conflictividad explica la denuncia. Z. tenía una relación que ella misma describe como respetuosa con el imputado; no era una niña que dijera odiar a su abuelo. La motivación para una denuncia falsa compleja, mantenida durante años, con detalles periféricos verificables, y asumiendo el costo personal de exponerse al proceso judicial, requiere una acreditación probatoria que la defensa no aportó.

6) Se planteó de que durante el cuarto intermedio de la cámara Gesell Z. quedó sola 23 minutos y su conducta -cantar, hablar sola, aparentemente insultar- fue radicalmente diferente a la de la entrevista, lo que genera dudas sobre su autenticidad.

Los hechos en que se basa el planteo, en rigor, sustenta los fundamentos del Tribunal de Juicio. El cuarto intermedio tuvo la finalidad de un "receso de consulta". Que la entrevistadora le haya dicho a Z. que no usara el celular y Z. lo haya tomado de todos modos; que haya dibujado, cantado y hablado sola; que haya mostrado una conducta desinhibida e informal cuando no estaba siendo entrevistada -incluyendo, según la defensa, insultos en voz baja- describe el comportamiento de una adolescente de 12 años que actúa con naturalidad cuando cree que nadie la evalúa formalmente; es decir, esta espontaneidad y falta de sujeción a un libreto rígido opera como un criterio de realidad que robustece la autenticidad de su testimonio.

Una menor que hubiera ensayado un relato fabricado, instruida por su madre o la terapeuta, habría mantenido el rol durante el descanso o habría repasado mentalmente su guion. El comportamiento desinhibido, espontáneo e informal de Z. durante esos 23 minutos es evidencia de que ella no estaba actuando un papel.

Sin perjuicio de lo anterior, la observación del lenguaje corporal durante esos minutos no fue objeto de ninguna pericia; por lo tanto, la defensa hace una valoración lega de conducta no verbal y pretende extraer conclusiones forenses de ello, lo que carece de andamiaje.

7) La defensa afirma que la sentencia no supera la duda razonable porque la prueba es única, metodológicamente vulnerable, con inconsistencias y sin corroboración; y que en

caso de duda, debe aplicarse el in dubio pro reo.

Como este agravio se sustenta en los anteriores, también se debe rechazar con ellos.

Además, la duda razonable que impide condenar no es cualquier duda teórica o conjetural, ni la que emerge de una hipótesis alternativa posible pero no sustentada en prueba. La duda razonable es aquella que no podría dejarse de lado después de una consideración imparcial de la prueba; no es la duda del escéptico ni la del que busca cualquier explicación alternativa.

La defensa construyó durante el juicio una hipótesis de contaminación y fabricación que: no fue respaldada con pericia, no explicó los detalles periféricos del relato de Z., no desvirtuó los indicadores de credibilidad, y no acreditó la motivación concreta para una denuncia falsa. Una hipótesis alternativa que no tiene sustento probatorio no genera duda razonable: genera duda conjetural, que el sistema no exige despejar.

El a quo explicó racionalmente por qué alcanzó la certeza: evaluó indicadores de credibilidad del relato, contrastó la descripción de Z. del inmueble, consideró el relato detallado acorde a la edad evolutiva de la menor, y descartó la

hipótesis de contaminación por insuficiencia probatoria. Ese razonamiento puede discutirse, pero para que prospere el agravio de arbitrariedad la defensa debe demostrar que no es simplemente opinable. Esa demostración no se ha producido.

8) De lo expuesto cabe concluir que la Defensa pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface la exigencia de exponer una crítica prolija de la sentencia impugnada

rebatiendo todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal de Juicio para arribar a las conclusiones que lo agravian.

En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Juez Zimmermann, en cuanto corresponde rechazar la impugnación presentada por la Defensa en los argumentos sustanciales porque no comparto la totalidad de los fundamentos desarrollados en los puntos 4, 5 y 6 del referido voto.

Entiendo que no corresponde acudir a inferencias generales sobre memoria infantil, contaminación del relato, conducta adolescente durante el cuarto intermedio de la Cámara Gesell o comportamiento esperable frente a un relato verdadero o pre establecido.

Nuestro control se centra en determinar, en este caso, si la sentencia de condena valoró la prueba producida en juicio y si la parte impugnante logró demostrar arbitrariedad, absurdo valorativo u omisión de tratamiento de cuestiones conducentes. Desde esa perspectiva, entiendo que los agravios defensivos no alcanzan para descalificar la decisión de condena.

Los Jueces de juicio valoraron el relato de la niña Z. en conjunto con elementos de corroboración, entre ellos la inspección ocular del inmueble, la dinámica del régimen de visitas, el acceso regular del imputado a las niñas y los testimonios profesionales vinculados al estado emocional de la víctima.

En cuanto a la metodología de la Cámara Gesell, las críticas formuladas por la Defensa no demuestran que la valoración efectuada por el tribunal resulte ilógica, arbitraria o incompatible con las resultas del debate. Tampoco las imprecisiones temporales ni la hipótesis de contaminación aparecen, en el marco probatorio del caso, como defectos decisivos capaces de desestructurar la conclusión condenatoria.

La Defensa no tenía la carga de acreditar una hipótesis alternativa verdadera.

Sin embargo, para conmovir la sentencia debía mostrar que, a partir de la prueba producida, subsistía una duda razonable sobre la hipótesis acusatoria. Sus planteos expresan una lectura distinta de la prueba, pero no evidencian un error decisivo en la motivación de la sentencia. En conclusión, se trata de una disconformidad subjetiva.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a M. V. por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Leonel Herrera Montovio y de la Doctora María Eugenia Sero López en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa del señor M. V.

SEGUNDO: Las costas se imponen a M. V. por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Leonel Herrera Montovio y de la Doctora María Eugenia Sero López en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°137